



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO No. 38-2018-239-01

ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO JIMENEZ BARRETO

DEMANDADO: BAKER HUGHES DE COLOMBIA

MAGISTRADA PONENTE
MARLENY RUEDA OLARTE

En Bogotá a los treinta (30) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente:

SENTENCIA

Al conocer los recursos de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, revisa la Corporación el fallo proferido por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de esta Ciudad, el 11 de diciembre de 2019.

ALEGACIONES

Durante el término concedido en providencia anterior a las partes para presentar alegaciones, fue remitida la de la parte demandada.

ANTECEDENTES

El señor CARLOS ARTURO JIMENEZ BARRETO por intermedio de apoderada judicial interpone demanda ordinaria laboral, con el fin de que se DECLARE la existencia de un contrato de trabajo con la demandada entre el 11 de febrero de 2008 hasta el 31 de mayo de 2016, y como consecuencia de ello se le



condene a pago de las indemnizaciones por despido sin justa causa y de la que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y costas del proceso.

HECHOS

Fundamentó sus pretensiones al señalar que, prestó sus servicios a la demandada dentro de los extremos laborales pretendidos, desempeñando el cargo de operador general de wireline, devengando la suma por concepto de salario de \$6.970.000, con duración contractual indefinida, en el horario de 8 de la mañana a 6 de la tarde, que laboraba 28 días continuos y descansaba 7 días al mes, que se encontraba afiliado al Sistema de Seguridad Social Integral, que nunca tuvo llamado de atención alguno, que asistió al médico en febrero de 2016 por dolor lumbar pero que en esa oportunidad no le diagnosticaron ni le recetaron medicamentos; que el contrato fue terminado el 31 de mayo de 2016 por terminación de la línea de trabajo; que fue objeto de resonancia magnética el 21 de junio de 2016 de la columna lumbar simple, arrojando como diagnóstico ligeras osteocondriosis intervertebral de L4, L5 y S1, que asistió a medicina laboral de la EPS sanitas, entidad que solicitó el análisis del puesto de trabajo; que con fecha 06 de octubre de 2016 el demandante radicó ante la ARL COLMENA la descripción del puesto de trabajo, y que el 27 de enero de 2017 la demandada radicó ante la ARL COLMENA el estudio del puesto de trabajo, del cual dice no coincide con las funciones desempeñadas por el demandante, ya que informa que para el ejercicio de ese cargo se empelaban montacargas, puentes grúas y diferenciales, elementos que dice en los sitios en los que laboraba, debiendo manipular cargas entre los 30 y 140 kilos sin ninguna ayuda mecánica, que en su sentir, fue lo que originó la enfermedad que padece; que con fecha marzo de 2017 la EPS sanitas emitió dictamen calificando el origen de la patología como común, siendo radicado recurso de apelación contra esa decisión el 6 de abril de 2017 ante la EPS; que el día 18 de enero de 2018 la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá dictaminó de origen laboral la enfermedad que corresponde a trastornos especificados de los discos intervertebrales, por lo que era de conocimiento de la demandada el padecimiento del actor, por lo que considera fue despedido en estado de debilidad manifiesta y motivado por la enfermedad antes descrita, sin que



mediara autorización del inspector del trabajo; que no le fue proporcionada la dotación acorde con el riesgo laboral, que no se le ha establecido un porcentaje de pérdida de capacidad laboral, que al ser retirado del Sistema de Seguridad Social no puede continuar con su tratamiento médico.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada contestó la demanda con oposición a las pretensiones de la demanda, con excepción a la primera, referente a la existencia del contrato de trabajo entre las partes; en cuanto a los hechos aceptó los enlistados en los numerales 1, 2, 5 a 8 y 26; manifestó no constarle los enlistados en los numerales 9, 11, 12, 14, 16, 20, 21, 22, 27, 29 y 31; y negó los relacionados 3, 10, 13, 15, 17, 18, 19, 23, 24, 25, 28, 30 y 33, relacionados con el valor del salario, los motivos de la terminación del vínculo laboral, que la EPS le haya requerido estudio del puesto de trabajo, la insuficiencia de herramientas de trabajo, la causa del origen de la patología, que la demandada tuviera conocimiento de la enfermedad al momento del vínculo laboral, el estado de debilidad manifiesta, y suministro y pago de dotación y acreencias laborales. Como excepción previa formuló la de transacción y cosa juzgada, y de mérito las que denominó: improcedencia de la declaratoria de debilidad de estabilidad laboral reforzada, inexistencia de los requisitos establecidos en la Ley 361 de 1997, incumplimiento del demandante de la carga de la prueba de la debilidad manifiesta y obligaciones del trabajador, existencia de contrato de transacción entre las partes, improcedencia de reconocimiento de la indemnización por terminación sin justa causa, cobro de lo no debido, compensación, improcedencia de la indexación de las obligaciones reclamadas, improcedencia del pago de la indemnización moratoria, prescripción y buena fe.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de conocimiento ABSOLVIÓ a la demandada de las pretensiones en su contra e impuso costas a cargo de la parte actora.



Fundamentó su decisión el Juez de primer grado, señalando, en síntesis, lo siguiente:

Que, frente a la existencia del contrato de trabajo y de los extremos temporales no hay controversia; sobre el despido sin justa causa y el reconocimiento de la indemnización, conforme el art. 64 del C.S.T. y de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en tratándose de reclamaciones relacionadas con la indemnización por despido sin justa causa es carga probatoria del demandante demostrar el despido de que fue objeto, y al empleador le corresponde demostrar las razones que tuvo para la desvinculación y así eximirse del reconocimiento de la reparación de perjuicios tarifada en los términos fijados por la ley; que teniendo en cuenta que se aduce que la terminación operó por un despido, que conviene señalar que el despido por su naturaleza es una manifestación unilateral del empleador de separar del servicio a su trabajador, el cual puede ser directo o indirecto, el primero puede ser con o sin justa causa, que cuando es con justa causa en la comunicación se deben aludir las conductas que configuran unas justas causas previstas en el ordenamiento legal para la terminación del contrato o no puede hacerlo y daría lugar a un despido injusto que trae consigo el reconocimiento de la indemnización correspondiente; el despido indirecto, en virtud del cual el empleador con su comportamiento da lugar a que el trabajador que no quiere desvincularse, tome la decisión de separarse del servicio aduciendo justas causas en las que habría incurrido el empleador; que en el caso se aduce un despido sin justa causa directo por parte del empleador derivado de los hechos de la demanda a una situación de crisis del sector petrolero, correspondía a la parte actora que la accionada le informó al trabajador la decisión de finalizar contrato de trabajo indicando que esa era la razón por la cual operaba la desvinculación, que junto con la contestación de la demanda se allegó un contrato de transacción que milita a folios 159 a 162 del expediente suscrito por el actor en el que se registra que: " las partes allí intervinientes...dejan constancia de la celebración del acuerdo de transacción laboral por terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes por mutuo acuerdo, que los supuestos de hecho corresponden: que el 11 de febrero de 2008 el trabajador fue vinculado a laborar al servicio de la demandada mediante un contrato de trabajo a término indefinido, que durante la vigencia del contrato le fueron canceladas las acreencias laborales, y que fue afiliado al sistema de seguridad social, que se desempeña en el cargo de field oper v wle devengando para el momento de la suscripción un salario de \$4.287.696, y se destaca que al trabajador le han sido reconocidos beneficios extralegales de carácter no salarial, se alude a que la caída de los precios del petróleo a nivel mundial ha afectado de forma severa no solo al Estado, que ha dejado de recibir cuantiosas sumas por dividendos, regalías y demás, y a todas las empresas del sector dentro de las cuales se encontraba la empleadora, lo que le conlleva a varios de sus trabajadores la terminación de sus vínculos contractuales de mutuo acuerdo y se consigna en ese documento que las partes han decidido dar por terminado de mutuo acuerdo el contrato de trabajo a partir del 31 de mayo de 2016, que el documento se encuentra suscrito por el demandante y no fue tachado de falso, no se adujo en la demanda la nulidad del acuerdo transaccional, por haber mediado vicios del consentimiento, o por haberse afectado derechos ciertos e indiscutibles del demandante, y en consecuencia con fundamento en este documento es evidente y se encuentra acreditado que la desvinculación del actor, aun cuando la razón fue precisamente la crisis del sector petrolero, operó por una causa legal de terminación de los contratos cual es la prevista en el literal b del artículo 61 del C.S.T., por mutuo consentimiento, esto es, que trabajador y empleador se ponen de acuerdo, en dar por finalizada la vinculación contractual, figura que no es equiparable a una terminación unilateral del contrato de trabajo,



prevista en la misma disposición h de esta norma, siendo pertinente precisar que no puede afirmarse que la desvinculación del accionante haya operado por decisión unilateral de empleador sino que apercó por mutuo acuerdo entre las partes, consignado en un acuerdo transaccional que al no vulnerar derechos ciertos e indiscutibles, de acuerdo con la ley y principios constitucionales art. 53 del C.P. tiene efectos de hacer tránsito a cosa juzgada, que no se logra acreditar que la desvinculación del actor se haya dado por manifestación unilateral de la voluntad del empleador y lo que surge es que la terminación del vínculo contractual del actor operó por una causa legal que no es otra que el mutuo acuerdo entre las partes lo que de manera alguna se puede calificar como un despido y menos aún la procedencia de una indemnización conforme el artículo 64 del C.S.T, y absolverá por dicho concepto a la demandada.

Que, sobre la indemnización por despido en estado de debilidad manifiesta en los términos del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, debía acreditarse que la desvinculación del actor operó por un despido, circunstancia que como se indicó, no fue evidenciado, que sin la presencia de vicios del consentimiento tales como error, fuerza o dolo, las partes optaron por finalizar su vínculo laboral, que conforme la norma anterior, puede deducirse en ese contexto que, no necesariamente a la presencia de un despido sino que también podría operar esta protección en el caso que haya una terminación por razones diferentes pero específicamente está ligada al tema de la limitación del trabajador, que para una mayor precisión se adujo que el demandante había sido desvinculado cuando se encontraba en situación de debilidad manifiesta, que conforme las pruebas del expediente no se encuentra acreditado que para el momento de la desvinculación del demandante el 31 de mayo de 2016 el demandante presentara alguna patología que generara una condición incapacitante, siquiera medianamente relevante como para que el empleador pudiera advertir esta condición en aras de garantizar de alguna manera una eventual estabilidad reforzada en el empleo, nótese que de acuerdo con los hechos de la demanda se aduce que en febrero del año 2016 el demandante asistió al médico por un dolor lumbar pero que en ese momento no se le emitió un diagnóstico y que solo le recetaron medicamentos para el dolor, sin que con posterioridad a ello se indique que el actor haya prestado circunstancias de incapacidades médicas reiteradas o valoraciones por parte de la EPS o ARL en punto a que existiera alguna recomendación médica para que el actor desarrollará sus funciones al servicio de la convocada, que no se acredita restricciones médicas emitidas por parte de la EPS o de la ARL que tuviera que observar la accionada para garantizar la salud al trabajador en desarrollo de sus funciones siendo pertinente señalar que igualmente para la aplicación de la protección prevista en el artículo 26 de la ley 361 de 1997, es criterio de la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia que se cumpla con unos presupuestos que en términos generales se contraen a que el trabajador se encuentre en condición de discapacidad, y que si bien es cierto en recientes pronunciamientos se ha atemperado el tema relacionado a la pérdida de capacidad laboral, lo que si debe reflejar el expediente es que el demandante presente una pérdida de capacidad laboral o situación médica considerable o relevante que pueda ser identificada por el empleador para en su momento garantizarle la estabilidad correspondiente siendo procedente señalar que, para que proceda esta protección no basta con que se presente la pérdida de capacidad laboral relevante, sino que el empleador debe conocer de dicho estado de salud y que la terminación de la relación laboral tenga un nexo de causalidad directo con la limitación física que pueda padecer el trabajador, que revisado e expediente y el acta de transacción se tiene que la terminación del contrato operó por mutuo acuerdo por razones distintas y desligadas de un eventual estado de salud afectado que pudiera tener el incoante de la acción y es por ello que no puede señalarse que la terminación por mutuo consentimiento obedeciera al estado de salud del demandante, menos aún puede predicarse que el empleador conociera de manera idónea de algún porcentaje de



Tribunal Superior Bogotá

Proceso Ordinario Laboral No. 38-2018-239-01 Dte: CARLOS ARTURO JIMENEZ BARRETO Odo.: BAKER HUGHES DE COLOMBIA

pérdida de capacidad laboral del actor, por el contrario se advierte que pasó los exámenes médicos correspondientes encontrándose con certificados de aptitud de acuerdo con las pruebas que militan en el proceso, y por esta vía, evidentemente de manera alguna podría proceder el reconocimiento de la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 en la medida que ni siquiera en el transcurso del presente proceso se pudo determinar si el actor presenta un porcentaje de pérdida de capacidad laboral permanente parcial o en algún grado una invalidez, siendo pertinente señalar que si bien es cierto se adjuntaron dictámenes de primera oportunidad de la junta regional de calificación de invalidez y se adjuntó el resultado final a través de una comunicación que le fue informada a la accionada donde la junta nacional informa que se determinó que el diagnóstico que padece el demandante es de enfermedad común, tampoco puede deducirse que haya una pérdida de capacidad laboral del accionante o siquiera una fecha de estructuración de esa pérdida de capacidad laboral derivada de una enfermedad de origen común que debiese haber advertido el empleador al momento de dar por terminado el contrato de trabajo por mutuo consentimiento con el actor, por lo que se absolverá a la demandada de las suplicas de la demanda.

APELACION

DEMANDANTE

Sienta su inconformidad en razón que fue aportado el material probatorio para determinar que al momento de la terminación del contrato el actor se encontraba en un estado de debilidad manifiesta, lo que se corrobora con la resonancia magnética del 21 de junio de 2016 donde se estableció que tenía un diagnóstico de lesiones intervertebrales a la fecha de la terminación del contrato de trabajo; que de igual manera, conforme con el dictamen emitido por la Junta Médico Regional en enero de 2018 se logra establecer que hay una relación de causalidad entre la labor que desempeñaba el demandante en el cargo de operador general de campo y las lesiones que presenta el mismo y donde determinó que existió una sobre exposición ergonómica postural para el segmento involucrado, levantamiento de carga por encima de valores permisibles, y se estableció las lesiones que padece de origen laboral, que en razón a ello y con las fotos aportadas y demás, se logra establecer que para el momento de la terminación del contrato de trabajo el actor si padecía de un estado de debilidad manifiesta por lo que no se podría haber dado la terminación del vínculo laboral con el mismo, hasta tanto no se hiciera el trámite de diagnóstico del origen de la enfermedad, y valoración y determinación de pérdida de capacidad laboral del mismo, es por ello, que se solicita que el demandante sea indemnizado por su estado de salud al momento de la terminación del contrato de trabajo, terminación que no podía haberse dado.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S, puntos de inconformidad a saber: que para el momento de la terminación del contrato de trabajo el actor se encontraba inmerso en la



Tribunal Superior Bogotá

Proceso Ordinario Laboral No. 38-2018-239-01 Ote: CARLOS ARTURO JIMENEZ BARRETO Dño.: BAKER, HUGHES DE COLOMBIA

protección por estabilidad laboral reforzada, y en consecuencia tiene derecho a la indemnización a que haya lugar.

Sea lo primero advertir que, la recurrente dirige su inconformidad frente a la decisión que absolvió a la demandada de la petición por la indemnización establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, al insistir que, para el momento en que fue terminado el contrato de trabajo con el demandante, éste se encontraba inmerso en un estado de salud tal, que le permitía ser beneficiario de la sanción de la norma, ante la imposibilidad, a su parecer, de la demandada de desvincularlo sin que se garantizara el mínimo de estabilidad laboral reforzada.

Para ello, debe recordarse en su tenor literal lo dispuesto en la norma de la que se invoca su protección:

“En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina del trabajo.

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días de salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen a aclaren.

Valga aclarar que, para la aplicación de la dicha disposición el Máximo Órgano de cierre de la jurisdicción laboral, ha sentado las reglas a tener en cuenta por los operadores judiciales en casos como el que hoy ocupa la atención de esta Tribunal, entre otras, en la sentencia SL572-2021 de fecha 24 de febrero de 2021, con radicado 86728, M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz, en síntesis que, la estabilidad laboral reforzada procede para los trabajadores que padecen limitaciones en grado severo o profundo independiente del origen que tengan, y de un reconocimiento e identificación previas; que el principio de estabilidad laboral reforzada del artículo *ibidem*,



Tribunal Superior Bogotá

Proceso Ordinario Laboral No. 38-2018-239-01 Dte: CARLOS ARTURO JIMENEZ BARRETO Ddo.: BAKER
HUGHESE DE COLOMBIA

no es aplicable a cualquier deterioro y/o afectación en la salud, o por encontrarse el trabajador en incapacidad médica, puesto que es necesario que se acredite la limitación física, psíquica o sensorial, correspondiente a una pérdida de capacidad laboral con el carácter de moderada, esto es, igual o superior a 15%.

Teniendo en cuenta las anteriores reglas de la jurisprudencia, para la sustentación del recurso se acudió al documento que obra folio 46 del expediente allegado con la demanda, esto es, *resonancia magnética de la columna lumbar simple*, practicada en la Clínica de Marly el día 21 de junio de 2016, en la que se consigna y se cita a continuación por interesar a la decisión:

(...)

Hallazgos:

1. *Canal suficiente con reducción de las curvas fisiológicas en el eje sagital por espasmo muscular crónico y fibrolipoma del filum terminal con hallazgo incidental.*
2. *Osteocondrosis intervertebral de L4/L5 como se evidencia en la disminución parcial de la altura y la intensidad de la señal en T2 del disco, irregularidad de los platillos adyacentes y ligero abombamiento del anillo fibroso, con mínima protrusión paramediana derecha asociada.*
3. *Ligera osteoartrosis facetaria bilateral de predominio derecho se une en este mismo segmento.*

Conclusión:

Ligeras osteocondrosis intervertebral y osteoartrosis facetaria de predominio derecho con mínima protrusión para mediana de similar localización en L4/L5.

(...)

Aparte del anterior medio probatorio, la recurrente también acude al dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral y determinación de la invalidez proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca visible a folios 77 a 88 del expediente; con ello, argumenta que se prueba el nexo de causalidad entre las lesiones que padece el demandante y las labores que realizaba.

Hasta este punto, considera la Sala que con las probanzas antes endilgadas no puede inferirse automáticamente que el trabajador haya estado inmerso en el supuesto de hecho que persigue el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, comoquiera que, no se acredita grado alguno de severidad de la limitación



Tribunal Superior Bogotá

Proceso Ordinario Laboral No. 38-2018-239-01 Ote: CARLOS ARTURO JIMENEZ BARRETO Odo.: BAKER
HUGHESE DE COLOMBIA

que pregona, lo que hace inexistente la posibilidad de garantizar una posible estabilidad laboral reforzada para el momento del despido del actor, toda vez que, es claro que no demuestra su discapacidad en alguno de los grados avalados por el criterio jurisprudencial antes referido.

Ahora, y en gracia de discusión, si con el recurso se pretende que se establezca un nexo de causalidad, ello supondría que la demanda versó sobre la petición por perjuicios acaecidos en la persona del señor Jiménez Barreto, sin embargo, no fue así, y lo cierto es que, con las diferentes valoraciones médicas arrojadas, el resultado del dictamen relacionado, e incluso de las fotografías de las que también hace relación en el reproche, no puede concluirse un estado de indefensión del demandante para el momento de la terminación del vínculo laboral, en razón a una discapacidad de la que no dan cuenta los documentos esbozados.

No sobra agregar, lo manifestado por la convocada con oportunidad de alegatos de segunda instancia, al indicar que, para el momento de la contestación de la demanda, el actor se encontraba laboralmente activo en su calidad de cotizante afiliado al régimen contributivo en salud, al tiempo que una vez más solicitó la prosperidad de las excepciones ya formuladas en la oportunidad correspondiente.

En consecuencia, la Sala no encuentra elementos de juicio que permitan cambiar la decisión de primera instancia en los términos del recurso de apelación que se analiza debiéndose confirmar la misma, ante la ausencia de los requisitos o condiciones que hagan merecedor al actor de dicha protección legal, siendo eficaz la terminación del vínculo laboral por parte de la demandada.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:



Tribunal Superior Bogotá

Proceso Ordinario Laboral No. 38-2018-239-01 Dte: CARLOS ARTURO JIMENEZ BARRETO Dño.: BAKER
HUGHES DE COLOMBIA

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia recurrida, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Las partes se notifican por EDICTO de conformidad con los art. 40 y 41 del C.S.T. y de la S.S.

Los Magistrados,

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

LORENZO TORRES RUSSEK
Magistrado